

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN DENTRO DE LA INVITACIÓN PRIVADA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT – 066- 2016

**OBJETO:** “PRESTAR LOS SERVICIOS DE PREPRODUCCIÓN, DISEÑO, PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE PIEZAS PARA EL POSICIONAMIENTO DEL GEOTURISMO CARIBEAN COLOMBIA, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE CONTENIDOS PARA REDES SOCIALES Y MEDIOS DIGITALES.”

Respuesta a solicitud

1. Observación presentada por:

ALFRED ROBINSON  
Representante legal de NATIVE FILMS.  
Email: nffoundation@gmail.com

Tal como aparece en la nota de la evaluación de la propuesta económica en el informe preliminar, en el Numeral 1.5 Presupuesto de las Condiciones Particulares, se habla de que en caso de que el servicio sea prestado en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la propuesta deberá excluir de IVA.

Sin embargo en el Numeral 5.1.3 VALOR DE LA PROPUESTA ECONOMICA (Adjunto), se especifica la obligatoriedad de la discriminación del IVA en el Formato de propuesta económica so pena de rechazo de la propuesta.

Por tal motivo Native Films discriminó el valor del IVA en la propuesta económica, no obstante el valor total de nuestra propuesta es de TRECIENTOS DIESISEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$316.310.900.00) tal como consta en el acta de cierre del proceso.

Por lo anterior, de manera atenta, solicitamos la revisión y rectificación del valor de la oferta económica con la cual fue evaluada nuestra propuesta.

**RESPUESTA:** De acuerdo con su observación, FONTUR procede a dar respuesta en los siguientes términos;

Tal como usted lo indicó en su observación, los términos del proceso de selección en su numeral 1.5, PRESUPUESTO, claramente indican que en caso de que el servicio sea prestado en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la propuesta deberá excluir el IVA. Lo anterior, en razón a lo expresado en el artículo 22 literal d) de la Ley 47 de 1993 que literalmente expresa:

*ARTICULO 22. Exclusión del impuesto a las ventas. La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos: d) “La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del Departamento Archipiélago.*

Los términos del proceso de selección son la ley del proceso y por ende, son ley para las partes.

El proponente NATIVE FILMS en su carta de presentación (folio 1 y 2) indica el valor de su propuesta económica por la suma de \$334.688.740 (FOLIO EN EL CUAL NO INDICÓ EL IVA), y en el formato de Oferta económica (folio 32) propone la oferta económica por la suma de \$316.310.900 incluido IVA. Por tal motivo, su propuesta incurre en la causal de rechazo estipulada en el numeral 3.1.3. de los términos del proceso de selección FNT 066 de 2016 Causales de rechazo literal i) *Cuando la propuesta sea presentada de manera parcial o alternativa.*

Lo anterior, toda vez que usted presentó dos valores como propuesta económica, generando en el Comité Evaluador, equívocos frente a la facultad de determinar cuál es su propuesta económica.

2. Observación presentada por:  
MAURICIO CAMPOS MATIZ,  
Representante Legal DREAMTEAM PUBLICIDAD S.A.S.

1. Una vez analizados los argumentos del Evaluador y refiriéndonos a la evaluación de la propuesta económica de los proponentes con relación al numeral 5.1.3. VALOR DE LA PROPUESTA ECONOMICA (35 puntos) "El proponente deberá indicar en su propuesta el valor de la propuesta económica, especificando el IVA, de acuerdo al monto aprobado para ésta contratación. Se asignará el máximo puntaje de cuatrocientos (35) puntos, al oferente cuya oferta económica esté más cerca por debajo de la media geométrica".

La propuesta que supere el valor del presupuesto del presente proceso será rechazada de plano, la propuesta que no discrimine el valor del IVA será rechazada.

Con relación a esto, permítanos precisar lo siguiente; nosotros como proponente presentamos dentro de la propuesta nuestra oferta económica de acuerdo a lo solicitado en la invitación con el fin de no ser rechazada ya que nuestro régimen y jurisdicción nos obliga a generar dicho tributo y obedeciendo según lo estipula el numeral "3.1.3 CAUSALES DE REZAZO, Ítem (d). Cuando la propuesta económica, no discrimine IVA, (excepto el literal d) del Artículo 22 de la Ley 47 de 1993.)".

Entendemos y aceptamos que la Ley establece que el Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina gozan de la exclusión del impuesto a las ventas según el Art. 22 de dicha Ley.

Revisada la propuesta entregada por parte de la FUNDACIÓN NATIVE FILMS vemos que su oferta es por valor de \$265.701.153 y un Iva de \$50.609.744 lo cual según el formato de oferta económica el Valor Total es de \$316.310.900 Incluido el Iva. Que por cierto tiene un error aritmético en el resultado de la operación para calcular el IVA.

Así las cosas, solicitamos muy comedidamente al FONDO NACIONAL DE TURISMO, adelantar una nueva evaluación de las ofertas sin tener en cuenta este impuesto, en aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad de condiciones de los proponentes. Así la entidad puede comparar el precio ofrecido por TODOS los proponentes en igualdad de condiciones, sin hacer diferencias en la evaluación en función de la naturaleza del proponente, o cuando es del caso, sin hacer diferencias respecto a la exclusión como lo es en este caso.

**RESPUESTA:** Frente a la Observación presentada es importante señalar que en la Invitación Privada a presentar propuestas FNT-066 de 2016, se establecieron las condiciones para la participación, la presentación de las propuestas, y se indicó en los términos que el proponente con la presentación de su propuesta, tácitamente expresa la aceptación al contenido de los mismos. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2.6.2. Interpretación y Aceptación de la Invitación, que indica: "*El participante deberá examinar todas las instrucciones, condiciones, especificaciones, formularios, anexos, Adendas y documentos aclaratorios que hagan parte de esta Invitación, todo lo cual constituye la fuente de información para la elaboración de la propuesta. (...). Por lo tanto FONTUR no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, interpretaciones equivocadas u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta. (...). El proponente deberá elaborar la propuesta de acuerdo con lo establecido en estos términos y anexar la documentación exigida*". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así como el proponente tiene la carga de elaborar su propuesta de acuerdo a lo solicitado en los términos del proceso de selección, e igualmente tiene la facultad de desplegar acciones si no le es comprensible una condición de participación o alguna información para la elaboración y presentación de la propuesta.

Cabe precisar que frente a las reglas de las invitaciones adelantadas por FONTUR, resulta adecuado traer a colación concepto emitido por el Subdirector de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, dirigido a la Vicepresidencia Jurídica de FIDUCOLDEX S.A., vocera del Patrimonio autónomo FONTUR, en el cual se expresó:

*"(...) al presentar una propuesta en el marco de una invitación a presentar ofertas convocada por la administradora de los recursos de FONTUR, los oferentes aceptan las condiciones de la invitación y el procedimiento previsto para la selección" <sup>1</sup>*

De otra parte, es pertinente indicar que la ley 47 de 1993 en su artículo 22 literal d. Establece que: *Exclusión del impuesto a las ventas. La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos: d) La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del Departamento Archipiélago.*

La invitación FNT-066- 2016 en su numeral "3.1.3 CAUSALES DE RECHAZO, ítem (d). Cuando la propuesta económica, no discrimine IVA, (excepto el literal d) del Artículo 22 de la Ley 47 de 1993.)".

Debido a la Observación presentada por el proponente DREAMTEAM PUBLICIDAD S.A.S., FONTUR realizó consulta al asesor externo PIZZA & CABALLERO, sobre la aplicación del artículo 22 literal d) de la Ley 47 de 1993, el cual mediante escrito del 18 de Noviembre de 2016, presenta su concepto sobre la aplicación de la referida norma de la siguiente manera:

*"El servicio prestado por la empresa de publicidad de Bogotá, está gravado con el impuesto a las ventas, dado que, este es un impuesto de régimen de gravamen general conforme con el cual, la regla general es la causación del impuesto y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente contempladas en la Ley, y para el presente supuesto se encuentra gravado el servicio y no se configura dentro de la exclusión de la Ley 47 de 1993, por las siguientes razones.*

*El artículo 420 del Estatuto Tributario, al establecer los hechos sobre los cuales recae el impuesto sobre las ventas, consagra entre otros la prestación de servicios en el territorio nacional, en este sentido, dado que el objeto del contrato en mención son los servicios de publicidad, constituidos como una obligación de hacer, este servicio está gravado por este impuesto.*

*Ahora, si bien, dentro de las exclusiones del impuesto a las ventas, se consagra en los artículo 423 del estatuto Tributario ibídem, y literal d) artículo 22 la Ley 47 de 1993, que en relación a los servicios prestados dentro del territorio de San Andrés y Providencia no se cobrará impuesto nacional a las ventas, el Concepto Unificado de Impuesto sobre las ventas de la DIAN, N° 00001 de Junio 19 de 2003, logra especificar donde se entiende prestado el servicio, determinando el siguiente aspecto espacial del impuesto:*

---

<sup>1</sup> Concepto de 1 de diciembre de 2015

*Los servicios, como principio general, se consideran prestados en la sede del prestador del servicio, independientemente del lugar en que se ejecute la actividad o labor contratada, salvo en los siguientes casos:*

- *Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.*
- *Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente: Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos; Los de carga y descarga, transbordo y almacenaje.*

*Es decir, que al encontrarse la empresa DREAMTEAM PUBLICIDAD S.A.S. domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., los servicios prestados por esta, se consideran prestados en Bogotá D.C., independientemente que parte de las actividades contratadas se ejecuten en San Andrés o Providencia, y por lo tanto, en primer lugar no está excluido de IVA a la luz del literal d) artículo 22 la Ley 47 de 1993, y en segundo lugar, la totalidad del servicio está gravado con el Impuesto a las Ventas –IVA.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, nos permitimos manifestar que no es procedente realizar modificación a los términos en esta etapa del proceso, para evaluar a todos los proponentes en su oferta económica CON LA EXCLUSIÓN DE IVA, toda vez que FONTUR estaría violando el principio de selección objetiva y de transparencia. Igualmente aclararle, que esta exclusión solo aplica en el caso que la prestación del servicio sea realizado en el territorio del Departamento archipiélago, caso que no se aplica a su propuesta.

28/11/2016  
COMITÉ EVALUADOR TECNICO

---

<sup>2</sup> Concepto de 18 de Noviembre de 2016 Pizza & Caballero